

EL IMPACTO DE LA LEGISLACIÓN APROBADA EN CORTES EN EL DISEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

Ricard Torra-Prat

Alexander von Humboldt Fellow

Ludwig-Maximilians-Universität München

Resumen

Este estudio se propone discutir hasta qué punto las bases para el crecimiento de la Diputació del General de Catalunya durante la segunda mitad del siglo *xvi* y las primeras décadas del *xvii* fueron consecuencia de la legislación acordada por los estamentos catalanes en el seno de la Cort General del Principat de Catalunya. Para ello, se analiza sucintamente esta legislación tocante a los siglos *xv* y *xvi*. Finalmente, se plantean algunos de los interrogantes que ulteriores investigaciones deberían tratar de resolver.

Palabras clave: Cort General, Diputació del General, Principat de Catalunya, historia institucional, historia del parlamentarismo.

L'IMPACTE DE LA LEGISLACIÓ APROVADA A LES CORTS EN EL DISSENY DE L'ADMINISTRACIÓ TERRITORIAL DEL PRINCIPAT DE CATALUNYA. UNA PRIMERA APROXIMACIÓ

Resum

Aquest estudi es proposa discutir fins a quin punt les bases per al creixement de la Diputació del General de Catalunya durant la segona meitat del segle *xvi* i les primeres dècades del *xvii* foren conseqüència de la legislació acordada pels estaments catalans en el si de la Cort General del Principat de Catalunya. Per això, s'analitza succintament aquesta legislació pel que fa als segles *xv* i *xvi*. Finalment, es plantegen alguns dels interrogants que investigacions ulteriors haurien de tractar de resoldre.

Paraules clau: Cort General, Diputació del General, Principat de Catalunya, història institucional, història del parlamentarisme.

THE EFFECT OF THE LAWS APPROVED BY THE COURTS
ON THE DESIGN OF THE TERRITORIAL ADMINISTRATION
OF THE PRINCIPALITY OF CATALUNYA. INITIAL APPROACH

Abstract

This study aims to discuss to what extent the growth of the Diputació del General de Catalunya during the second half of the 16th Century and the first decades of the 17th Century was a consequence of the legislation passed by the representatives within the Catalan Court of the Principality of Catalonia. In doing so, it briefly analyses the laws approved during the 15th and the 16th Centuries. Finally, it addresses a few of the questions that future research concerning this topic should answer.

Keywords: Catalan Court, Diputació del General, Principality of Catalonia, institutional history, parliamentary history.

L'IMPACT DE LA LÉGISLATION APPROUVÉE PAR LES COURS
SUR LA CONCEPTION DE L'ADMINISTRATION TERRITORIALE
DE LA PRINCIPAUTÉ DE CATALOGNE. UNE PREMIÈRE APPROCHE

Résumé

Cette étude vise à se demander dans quelle mesure les bases du développement de la Diputació del General de Catalogne dans la seconde moitié du XVI^e siècle et les premières décennies du XVII^e furent une conséquence de la législation accordée par les états catalans au sein de la Cour General de la Principauté de Catalogne. À cette fin, elle analyse succinctement cette législation aux XV^e et XVI^e siècles. Enfin, elle soulève certaines des questions que des recherches ultérieures devraient tenter de résoudre.

Mots-clés: Cour General, Diputació del General, Principauté de Catalogne, histoire institutionnelle, histoire du parlementarisme.

1. INTRODUCCIÓN

Con el nombre de Diputació del General o Generalitat de Catalunya nos referimos a la comisión permanente de los tres estamentos de la Cort General del Principat de Catalunya. Es por todos conocido que la Diputació fue creada en 1359 con el objetivo de recaudar el donativo que las cortes habían ofrecido a Pedro el Ceremonioso (1319-1387), rey de la Corona de Aragón. Sin embargo, este objetivo inicial fue modificándose de manera progresiva en las asambleas sucesivas, hecho que confirió a la institución no solo estabilidad a largo plazo gracias a la creación de deuda pública garantizada sobre los impuestos que debía recaudar —las *generalitats*—, sino también prerrogativas a nivel político, muy especialmente en lo que respecta a ejercer un control constitucional sobre las actuaciones de la monarquía contrarias al ordenamiento jurídico vigente en el Principado.¹

A lo largo de las últimas décadas, numerosos trabajos se han ocupado del estudio del devenir histórico de la Diputació del General, desde sus orígenes hasta nuestros días. En este sentido, son hitos destacables las historias de la Generalitat de Catalunya editadas por la editorial Enciclopèdia Catalana y por la propia Generalitat y el Institut d'Estudis Catalans en los años 2003 y 2011, respectivamente.² También es preciso mencionar la reciente edición de los *llibres de l'ànima del General*, los cuales constituían la base electoral de la institución entre 1493 y 1714.³ Junto a estas obras de carácter general, varias monografías han desmenuzado la actividad de la Diputació en espacios de tiempo más reducidos, lo que es especialmente cierto por lo que se refiere a los trabajos de Isabel Sánchez de Movellán y Miquel Pérez Latre.⁴ En el caso de Isabel Sánchez de Movellán, su monografía dedicada a la Diputació del General durante la primera mitad del siglo xv arroja luz, entre otras muchas cuestiones, sobre los procesos de cimentación de la institución como autoridad pública independiente de las cortes catalanas, que no debemos olvidar que fueron la fuente de poder que origi-

1. VÍCTOR FERRO, *El dret públic català: Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, Eumo, 1987, esp. p. 244. Sobre los orígenes de la Diputació del General de Catalunya, véase MARIA TERESA FERRER MALLOL, *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (1359-1413)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de la Vicepresidència, 2009.

2. JOSEP MARIA SOLÉ I SABATÉ (dir.), *Història de la Generalitat de Catalunya i dels seus presidents*, 2 vol., Barcelona, Enciclopèdia Catalana, 2003; JOSEP M. ROIG (coord.), *Història de la Generalitat de Catalunya: Dels orígens medievals a l'actualitat, 650 anys*, Barcelona, Generalitat de Catalunya i Institut d'Estudis Catalans, 2011.

3. EVA SERRA I PUIG (coord.), *Els llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)*, 2 vol., Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2015.

4. MIQUEL PÉREZ LATRE, *Entre el rei i la terra: El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic, Eumo, 2003; MIQUEL PÉREZ LATRE, *La Generalitat de Catalunya en temps de Felip II. Política, administració i territori*, Catarroja, Afers, 2004; ISABEL SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya i Institut d'Estudis Catalans, 2004.

nariamente legitimó la creació de la Diputació. Por lo que respecta a las monografías de Miquel Pérez Latre, ambas han evidenciado el fuerte crecimiento de la Diputació durante la segunda mitad del siglo xvi, sus amplias competencias políticas y fiscales, su funcionamiento interno y las relaciones no siempre cordiales con los otros poderes jurisdiccionales de la Cataluña moderna.

Una de las cuestiones recurrentes en los diversos estudios dedicados a la Diputació del General es el proceso de expansión y control del territorio por parte de la institución. En este sentido, a las ya mencionadas contribuciones de Isabel Sánchez de Movellán y Miquel Pérez Latre cabría añadir los estudios pioneros de Antoni Jordà⁵ y Eva Serra⁶ sobre la participación en los arriendos de los impuestos de la Generalitat, así como las aportaciones de Mercè Gras,⁷ Albert Estrada-Rius⁸ y también Eva Serra⁹ referentes a la distribución de la institución a lo largo del territorio del Principado de Cataluña. Gracias a estas investigaciones se han podido identificar dos elementos, a nuestro modo de ver, fundamentales: por un lado, la organización interna de la institución a nivel territorial; por el otro, la existencia de un período de claro crecimiento de la Generalitat durante la segunda mitad del siglo xvi, asentado, pensamos, sobre la red fisco-territorial de la institución.

Sin embargo, debemos reconocer que en gran medida todavía nos son desconocidos los orígenes de este crecimiento característico del siglo xvi. Aunque la mayoría de los autores coinciden en identificarlo como una de las consecuencias de la bonanza económica típica del siglo xvi europeo —y, muy particularmente, del mundo hispánico—, consideramos que sería del todo pertinente preguntarse hasta qué punto la legislación aplicable a la Diputació aprobada en el marco de la Cort General del Principat de Catalunya influyó en la creación del marco legal necesario para la posterior expansión territorial de la institución.

El objetivo de esta investigación es analizar la legislación aprobada por la Cort General del Principat de Catalunya durante el siglo xv y la primera mitad del xvi referente a la administración territorial de la Diputació del General de Catalunya.

5. Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ, «Els ingressos fiscals de la Generalitat de Catalunya a la segona meitat del segle xvii», *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, núm. 10 (1982), p. 163-204.

6. Eva SERRA I PUIG, «Diputats locals i participació social en les bolles de la Diputació del General (1570-1638). Una mostra i una reflexió», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, núm. 13-1 (1993), p. 259-274.

7. Mercè GRAS CASANOVAS, «Territori i fiscalitat a la Catalunya moderna. Col·lectes i veredes», en *V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya: L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai*, Barcelona, L'Avenç, 2000, p. 399-409.

8. Albert ESTRADA I RIUS, «La Deputació del General de Catalunya i el territori del Principat: notes per al seu estudi», *Ius Fugit: Revista Interdisciplinària de Estudis Històric-jurídics*, núm. 8-9 (1999-2000), p. 75-94.

9. Eva SERRA I PUIG, «Territori i inspecció fiscal: la visita del General del 1600», en Jaume DANTÍ (coord.), *Les xarxes urbanes a la Catalunya dels segles xvi i xvii*, Barcelona, Rafael Dalmau Editor, 2011, p. 169-284.

Pretendemos mediante ello conocer qué grado de influencia cabría atribuir al parlamentarismo histórico catalán en el proceso de articulación del territorio del Principado y, en definitiva, hasta qué punto la legislación emanada de la Cort General sirvió como plataforma para el posterior crecimiento experimentado por la Generalitat durante la segunda mitad del siglo xvi. En aras de conseguir una mayor claridad en nuestra exposición, la hemos dividido cronológicamente en dos grandes apartados, dedicados, respectivamente, al siglo xv y a la primera mitad del xvi. Gracias a ello, en lo que al cuatrocientos ataño, podremos observar la gran importancia que tuvieron los ordenamientos de 1413 y 1481: el primero a la hora de establecer las líneas maestras para el desarrollo de la Diputació del General; el segundo en tanto que primer gran *redreç* dedicado principalmente a los oficiales territoriales de la institución. Por lo que respecta al siglo xvi, el estudio de la legislación sancionada en las cortes nos permitirá constatar tanto la existencia de ciertas dificultades a la hora de controlar la actuación de los oficiales territoriales de la Generalitat —hecho que favoreció la reintroducción de mecanismos de control de estos servidores—, como el papel central que la asamblea tuvo a la hora de negociar con el reino de Aragón el estatus fiscal de los aragoneses para con la Generalitat de Catalunya. Para terminar, plantharemos las conclusiones pertinentes, en las que aprovecharemos para exponer los retos que, bajo nuestro punto de vista, deberían afrontarse en futuras investigaciones.

2. LA CORT GENERAL Y LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA DURANTE EL SIGLO XV

2.1. LA PRIMERA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: LA LEGISLACIÓN DE 1413

Como ya se ha apuntado en la introducción, el momento fundacional de la Diputació del General tuvo lugar en la Cort General de Cervera de 1359. Durante las siguientes cortes, la nueva institución fue afianzando su posición dentro del entramado político del Principado de Cataluña. No obstante, no fue hasta la Cort de 1413 que los estamentos, aprovechando tanto la inexperiencia del flamante rey Fernando I, como la delicada situación política que atravesaba la nueva dinastía de los Trastámara ante el inesperado levantamiento de Jaume d’Urgell —otro de los pretendientes al trono en el Compromiso de Caspe—, redefinieron las atribuciones políticas y fiscales de la Generalitat. Como ha apuntado recientemente Antoni Riera, aunque es muy probable que parte de la normativa relativa a la Generalitat sancionada por la Cort de 1413 fuera la confirmación de prácticas plenamente consolidadas, en muchas otras ocasiones estaríamos ante leyes redactadas expresamente para la ocasión.¹⁰

10. ANTONI RIERA I MELIS, «La Diputació del General de Catalunya, 1412-1458. Desenvolupament

La legislación de la Cort General de Barcelona de 1413 la conocemos en buena medida gracias al *Llibre dels quatre senyals del General*, la recopilación legislativa que durante las siguientes centurias fueron confeccionado los sucesivos consistorios de diputados y oidores de cuentas de la Generalitat y que fue publicada en 1634 por orden de los visitadores de la Generalitat de 1632-1633.¹¹ Por lo que a la temática de nuestra comunicación se refiere, las constituciones aprobadas en la Cort de 1413 se dividieron entre las referentes a los oficiales de la Generalitat, las de los «drets de entrada i eixida» —los impuestos sobre las importaciones y exportaciones—, las del «dret de joies» —los impuestos sobre los bienes de lujo— y las de los «drets de bolla i segell de cera» —los impuestos sobre la producción textil catalana.¹²

Del total de ciento sesenta y cuatro capítulos que certificaron las competencias fiscales y territoriales de la Diputació del General, cabría destacar, bajo nuestro punto de vista, tres. En primer lugar, el capítulo 9 de las ordenaciones de 1413 (9/1413), donde se fijaban por primera vez los criterios de elección de los diputados locales de la Generalitat, es decir, los máximos representantes de la institución en las principales localidades del Principado de Cataluña. En este sentido, se acordaba que los diputados locales fueran nombrados por los diputados de Barcelona por un periodo de tres años, hecho que significaba que su mandato y autoridad quedaban ligados a los de sus homónimos barceloneses. La promulgación del capítulo 9/1413, en definitiva, revistió de autoridad a la figura de los diputados locales, que, si bien sus primeras actuaciones se remontaban a la Cort de Barcelona-Tortosa-Lleida de 1364-1365, su poder se había fundamentado principalmente en las concesiones de jurisdicción hechas por los diputados de Barcelona.¹³ En segundo lugar, cabría destacar el capítulo 6/1413, del *dret de joies*, que *grosso modo* determinaba que los impuestos pagados en uno de los puntos de recaudación que la Generalitat tenía repartidos por el Principado de Cataluña no tuvieran que volverse a pagar en otro punto de recaudación.¹⁴ Finalmente, cabría destacar también el capítulo 13/1413, del *dret de la bolla*, en el que se disponía

de les estructures i ampliació de les competències», en Josep M. ROIG (coord.), *Història de la Generalitat de Catalunya: Dels orígens medievals a l'actualitat*, p. 43-72, esp. p. 46.

11. *Llibre dels quatre senyals del General de Cathalunya, contenint diversos capítols de cort, ordinations, declaracions, privilegis i cartas reals fahents per lo dit General*, Barcelona, Jeroni Margarit, 1634.

12. *Llibre dels quatre senyals del General de Cathalunya*, p. 3-31, 56-84, 85-98 y 99-141, respectivamente.

13. *Llibre dels quatre senyals del General de Cathalunya*, p. 18-19. Acerca de los orígenes del oficio de diputado local de la Generalitat, véase Albert ESTRADA RIUS, «Apunts per a l'estudi dels deputats locals del General de Catalunya (dels primers testimonis a la Cort de Barcelona de 1413)», en Josep SERRANO DAURA (ed.), *El territori i les seves institucions històriques: Actes de les Jornades d'Estudi*, vol. II, Barcelona, Fundació Noguera, 1999, p. 703-743.

14. *Llibre dels quatre senyals del General de Cathalunya*, p. 89.

que los guardas de estos impuestos —una suerte de policía fiscal— en un territorio determinado fueran oriundos de dicho territorio.¹⁵

2.2. RETOCANDO LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL: LAS CORTES CATALANAS DE MEDIADOS DEL SIGLO XV

Como hemos visto, la Cort General de Barcelona de 1413 se caracterizó por la promulgación de una legislación dirigida a delimitar tanto las prerrogativas fiscales de la Generalitat como las atribuciones de sus principales oficiales. Sin embargo, ante la evidencia de crecientes disfunciones en la administración de la Generalitat —«el dit General e encara la Casa de la Deputació del dit General havia mester alguna reformació e reparació»—,¹⁶ los estamentos reunidos en la Cort General de Barcelona de 1431-1434 consideraron la necesidad de emprender una primera reforma general de los acuerdos tomados en 1413. Para ello nombraron una comisión de los tres estamentos conformada por nueve parlamentarios —conocida como *Comissió dels Nou*— que durante varios meses fiscalizó la actividad de los oficiales de la Diputació del General, estudió el funcionamiento de la institución y, finalmente, propuso unas ordenaciones para reconducir los «deffalliments ha en la dita casa». Ni cabe decir que tanto las atribuciones de los comisionados como las reformas que plantearon no fueron del agrado de los diputados, que, a pesar de las protestas presentadas ante los estamentos y los intentos de paralizar las sesiones de la asamblea, tuvieron que conformarse con la aplicación de un gran paquete legislativo que supuso una reforma general de la Generalitat. Los *Capítols e ordinations novellament fetes per la Cort general del Principat de Catalunya que-s celebrà en lo any mil quatre cents trenta y tres*¹⁷ modificaron cuestiones centrales para el devenir de la institución, como, por ejemplo, la forma de arrendar los impuestos (capítulos 1- 9), los salarios de los oficiales (capítulos 10-12 y 18-24) o el proceso de elección de los diputados y oidores de cuentas (capítulos 14-15). Menor peso tuvieron las reformas tocantes a la administración territorial de la Generalitat, que se centraron en la introducción de un nuevo sistema de elección de los diputados locales. En este sentido, el capítulo 17/1433 empezaba denunciando que el sistema de provisión concretado en la Cort de 1413 había

15. *Libre dels quatre senyals del General de Catalunya*, p. 117. Así mismo, Antoni Riera ha recordado que también durante esta corte se intensificó el nombramiento de agentes recaudadores en las zonas de frontera del Principado para garantizar el control efectivo de los derechos recaudados por la Diputació del General. Antoni RIERA I MELIS, «La Diputació del General de Catalunya, 1412-1458», p. 50.

16. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, vol. XVII, Madrid, Real Academia de la Historia, 1913, esp. p. 329; por lo que respecta a la explicación que sigue, véanse las p. 330-426.

17. *Libre dels quatre senyals del General de Catalunya*, p. 250-290.

sido obviado sistemáticamente. Para evitar que aquello pudiera volverse a producir, se acordó que el nombramiento de los diputados locales se hiciera quince días después del juramento de los diputados y oidores de cuentas, y que cada nuevo consistorio de la Diputació se responsabilizase de renovar por completo todas las diputaciones locales. A partir de este momento, los diputados locales estaban obligados a residir en la localidad sede de la diputación local y, una vez finalizado su mandato, se les obligaba a esperar tres años antes de poder acceder de nuevo al oficio.¹⁸

El control sobre los agentes de la Generalitat en el territorio y sobre la percepción de los ingresos fiscales parece haber sido uno de los principales problemas que tuvo que afrontar la institución en las décadas centrales del siglo xv. Más allá de la inestabilidad política que terminaría desembocando en la Guerra Civil Catalana (1462-1472) y los distintos alzamientos *remences*, lo cierto es que en la Cort de Barcelona de 1454-1458 los estamentos optaron por eliminar las *cerques dels safrans* y visitas anuales a las *taules* de la Generalitat, mecanismos de control de los puntos de recaudación de impuestos que la institución tenía repartidos por el territorio, porque se consideraban poco rendibles.¹⁹ Esta decisión se sumaba a la práctica cada vez más usada a medida que nos acercamos a mediados del siglo xv de acudir al arrendamiento de los impuestos de la institución, situación perfectamente descrita por Antoni Riera para la cuarta década del siglo xv.²⁰ Esto lleva a plantearnos algunas preguntas: ¿si se trasladaba la exacción de los impuestos a manos privadas, qué sentido podía tener ejercer un control sobre unos recaudadores que no eran designados por los diputados, máxime cuando los ingresos de la institución parecían garantizados?, ¿hasta qué punto esta creciente política de arrendamientos tuvo consecuencias a largo plazo para el funcionamiento de la institución en el territorio?, ¿y si las tuvo, se adoptaron medidas para revertir esta situación?, ¿cuáles?

2.3. LOS TAULERS DEL GENERAL Y EL GRAN REDREÇ DE 1481

Todo parece indicar que, en efecto, existieron estas consecuencias a largo plazo y que los estamentos catalanes intentaron revertirlas mediante la aprobación de una extensa legislación sobre los impuestos de la Generalitat y los oficiales responsables de su recaudación en la Cort de Barcelona de 1481. Las valoraciones sobre esta corte a lo largo de las últimas décadas han resultado ser dispares: mientras que Jaume Vi-

18. *Libre dels quatre senyals del General de Cathalunya*, p. 276-277.

19. Capítulo 7/1457 de los *Capítols e ordinations qui foren fetes per la Cort general de Cathalunya celebrada en lo monastir de Santa Anna de la Ciutat de Barcelona, a XXII de iener del any MCCCCLIX*, en *Libre dels quatre senyals del General de Cathalunya*, p. 302-303.

20. Antoni RIERA I MELIS, «La Diputació del General de Catalunya, 1412-1458», p. 59.

cens Vives vio en la gran reforma fiscal de la Diputación la influencia de Fernando el Católico —asimilándola a la que años después le llevaría a modificar el régimen electoral de la institución mediante la introducción del sistema de la insaculación—,²¹ más recientemente Eva Serra ha considerado que, aunque la legislación aprobada en 1481 merecería una atención especial tanto por el hecho de haber sido aprobada en plena postguerra como por el de gozar de un carácter de auténtica restauración de la autoridad fiscal de la institución, sería asimismo importante reconocer que estaríamos básicamente ante una confirmación y una reactualización de la actividad fiscal y administrativa de la Generalitat anterior a la crisis de mediados del siglo xv.²²

Sea como fuere, el alcance y la importancia de las reformas estarían fuera de toda discusión fundamentalmente por tres motivos. En primer lugar, porque por vez primera se regularon las competencias de algunos de los principales agentes territoriales de la Diputación.²³ Fue el caso, por ejemplo, de los *taulers* del General, los encargados de recaudar los impuestos de la Generalitat a lo largo y a lo ancho del Principado desde los orígenes mismos de la institución. En el capítulo 49/1481 a lo largo de veintisiete puntos se estipulaban cuestiones como, por ejemplo, cómo debían recolectar los impuestos los *taulers*, sus obligaciones administrativas y la idiosincrasia de las principales sedes fiscales de la Diputación, y también se reproducían varios ejemplos de la documentación que debían cumplimentar durante el ejercicio de su oficio.²⁴ Así mismo, los *guardes del General* vieron sus competencias reguladas: baste como muestra el capítulo 81/1481, por el cual estos oficiales pasaban a estar obligados a realizar inspecciones semanales en días aleatorios en las tiendas de los comerciantes de ropas para comprobar que sus mercancías estaban debidamente *bollades*, es decir, contaban con el sello de la Generalitat conforme habían pagado los impuestos correspondientes. El mismo capítulo 81/1481 también supeditaba el oficio de guarda a los de diputado —local y general— y *defenedor* del General —el oficial encargado de juzgar los frau-

21. Jaume VICENS VIVES, *Ferran II i la ciutat de Barcelona*, tesis doctoral, vol. II, Barcelona, Universitat de Catalunya, 1936, esp. p. 26.

22. Eva SERRA I PUIG, «La Generalitat. De les reformes del segle xv al creixement institucional del segle XVI», en Josep M. ROIG (coord.), *Història de la Generalitat de Catalunya. Dels orígens medievals a l'actualitat*, p. 141-161, esp. p. 146. Por su parte, recientemente Francesc Xavier Riera Hernández y Ernest Belenguier han considerado que tanto a nivel económico como político la Diputació del General salió reforzada de esta asamblea. Cfr. Ernest BELENGUER, *Fernando el Católico y la ciudad de Valencia*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2012, esp. p. 111, y Francesc Xavier RIERA HERNÁNDEZ, *Ferran II i la Generalitat de Catalunya (1479-1494)*, tesis doctoral, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2015, esp. p. 205-208.

23. La legislación de 1481 se puede consultar en la compilación siguiente: *Capítols dels drets y altres coses del General del Principat de Catalunya y Comtats de Rosselló y Cerdanya, fets en Corts generals del any MCCCCLXXXI fins en lo any MDLXIII inclusive, y dels drets que per pràctica y altrament se paguen*, Barcelona, Casa Mathevat, 1670, f. 2r-60v.

24. *Capítols dels drets y altres coses del General*, f. 20r-25r.

des hechos a la Generalitat, siempre y cuando la causa no fuese reclamada por los diputados—,²⁵ a los cuales tenía la obligación de comunicar los fraudes detectados en el plazo máximo de veinticuatro horas; de lo contrario, podían llegar a perder su oficio.²⁶

En segundo lugar, porque algunos de los capítulos aprobados en la Cort de Barcelona de 1481 certificaban la voluntad de los estamentos en aras de controlar la producción textil catalana, especialmente a nivel territorial. En este sentido, los capítulos 101 i 102/1481 prohibían que los tejidos producidos en una determinada circunscripción fiscal de la Generalitat salieran de la misma para la fase de acabado, a no ser que la localidad de destino distara menos de dos leguas de la de origen. Con ello quería evitarse que la producción escapara al control rutinario de los agentes de la Diputación.²⁷ Más interesante aun si cabe nos parece el capítulo 110/1481, por el cual se organizaba el control sobre la producción y el comercio de mercancías textiles y joyas a través tanto del juramento de buena voluntad que los productores y tenderos de todo el Principado tenían la obligación de realizar en la estación fiscal de la Generalitat más próxima a sus establecimientos, como de la comunicación de cualesquiera cambios realizados en los productos, nuevas adquisiciones, etcétera.²⁸

Finalmente, la importancia de la legislación de 1481 reside también en el hecho —bajo nuestro punto de vista para nada baladí— de que permitió la regularización de unas actuaciones que hasta el momento se sostenían, en todo caso, solamente por la práctica cotidiana de los oficiales y que eran, por lo tanto, susceptibles de ser alteradas bajo cualquier pretexto. Por lo tanto, se concretaron las actividades de los oficiales dotándolas de seguridad jurídica, hecho que, por otro lado, significaba que a partir de entonces todas aquellas prácticas que se desviaran del ideal marcado por la norma eran susceptibles de ser fiscalizadas mediante los mecanismos de rendición de cuentas previstos dentro del marco jurisdiccional del binomio cortes-Generalitat.

25. Cfr. *Capítols resultants de las sentències fetas per los molts Illustres Senyors Visitadors del General de Catalunya acerca dels càrrechs dels oficials de la Casa de la Deputació y General de Barcelona y altres publicadas en lo any MDCXXI*, en *Directori de la Visita del General del Principat de Catalunya y Comptats de Rosselló y Cerdanya*, Barcelona, Rafel Figueró, 1698, p. 159-162.

26. *Capítols resultants de las sentències fetas per los molts Illustres Senyors Visitadors*, f. 40v-41r.

27. *Capítols resultants de las sentències fetas per los molts Illustres Senyors Visitadors*, f. 47r-48r.

28. *Capítols resultants de las sentències fetas per los molts Illustres Senyors Visitadors*, f. 54r-60v.

3. LAS RELACIONES FISCALES CENTRO-TERRITORIO Y LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA OCCIDENTAL DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA DURANTE LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XVI

A través de la legislación analizada hasta el momento podríamos concluir que la actuación de las cortes catalanas del siglo xv para con la administración territorial de la Generalitat tuvo como principales objetivos la creación de la red de oficiales territoriales encargados de la recaudación de sus tributos y la delimitación de sus competencias, para con ello vehicular la presencia de la institución a lo largo y a lo ancho del territorio del Principado de Cataluña. Por el contrario, durante la primera mitad del siglo xvi, si bien es cierto que en algunos casos se perfilaron las atribuciones de los oficiales territoriales de la Generalitat, la mayoría de disposiciones inciden sobre dos aspectos fundamentales: el modo de proceder de los oficiales intermedios encargados de trasladar la recaudación de las sedes territoriales a la sede central de Barcelona, y la voluntad de ejercer una autoridad fiscal incontestable sobre Cataluña, cuestión evidenciada muy especialmente a través de la concordia acordada con el reino de Aragón en 1547.

3.1. LA LEGISLACIÓN ACERCA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS *SOBRECOLLIDORS* DEL GENERAL

En el escrito preliminar de los capítulos «per la bona administratió de les pecúnies del General» acordados en las Corts Generals celebradas en Monzón en 1512, los estamentos hacían una breve recapitulación acerca de los hitos legislativos conseguidos a lo largo de la centuria precedente y aseguraban que «jatsia ab multiplicades ordinations e capítols de cors [sic] passades sia proveit a la bona administratió de les pecúnies del dit General, axí en la exactió com encara en la despesa de aquelles».²⁹ Sin embargo, la gestión cotidiana de la Generalitat durante los últimos años había evidenciado pequeñas disfunciones que debían ser corregidas, especialmente en lo que atañía a la administración de los impuestos recaudados por los oficiales de la institución.³⁰

En este sentido, si nos fijamos en los oficiales que la Generalitat tenía repartidos por el territorio, cabe destacar las diversas normas que entre 1512 y 1547 se aprobaron

29. *Capítols per la bona administratió de les pecúnies del General, fets y publicats per les devall crites corts a dos de setembre, any de la Nativitat del Senyor MDXII*, en *Capítols dels drets y altres coses del General*, f. 61r-71r.

30. *Capítols per la bona administratió de les pecúnies del General*, f. 61r-61v: «[L]experientia ha mostrat que als Deputats del General del dit Principat ha convengut e encara és estat vist ésser necessari ordenar algunes coses perquè les pecúnies no's perden en mans de ministres de dit General».

con el objetivo de regularizar y delimitar las competencias de los *sobrecollidors* del General, los oficiales encargados de trasladar la recaudación del territorio a la sede central de la Generalitat en Barcelona.³¹ Por lo que a la Cort General de Monzón de 1512 respecta, el capítulo 9/1512 estipulaba que los *sobrecollidors* tenían que depositar la recaudación de su circunscripción fiscal mediante un solo pago y especificaba a qué puntos de recaudación y a qué cantidades correspondía el pago; el capítulo 10/1512 les obligaba a cuadrar y cerrar las cuentas trimestrales antes de partir hacia los puntos de recaudación del territorio para recolectar los nuevos tributos, y el capítulo 22/1512 otorgaba poder a los diputados para ordenarles la realización de inspecciones fiscales —«visitas»— a las *sobrecollidors* cuando se considerara oportuno.³²

Siguiendo la línea iniciada en la Cort General de Monzón de 1512, en el marco de la Cort de Barcelona de 1519-1520 los estamentos acordaron un total de tres capítulos referentes a las atribuciones de los *sobrecollidors*.³³ Por el capítulo 5/1520 se les obligaba a viajar a un total de tres veces al año —cabía la posibilidad de que se ampliara el número de viajes a cinco— a las circunscripciones fiscales bajo su jurisdicción y se vinculaba su salario al hecho de que, efectivamente, hicieran efectivas las inspecciones. El capítulo 19/1520 volvía a incidir en la necesidad de especificar las cantidades y su origen en el momento en el que los *sobrecollidors* las ingresaban en la cuenta que la Generalitat tenía en el banco de la ciudad de Barcelona. Asimismo, se les instaba a anotar —o, en su defecto, hacer anotar— esta misma información en los libros de cuentas de la Diputación en aras de un mejor control sobre las finanzas de la institución. En este sentido, el capítulo 23/1520 incidía en la necesidad de trasladar no solo el dinero recaudado en las *taules*, sino también los libros de cuentas de los *taulers* o, en su defecto, un albarán que certificara el motivo por el que no se entregaban.³⁴

Durante las cortes celebradas en la década de 1530, el protagonismo de los *sobrecollidors* en las reformas introducidas en el funcionamiento de la recaudación de los impuestos de la Generalitat siguió haciéndose patente. Así, por ejemplo, el capítulo 15/1533 aumentaba la frecuencia con la que los *sobrecollidors* tenían que acudir a las circunscripciones: de tres a cuatro veces al año.³⁵ El capítulo 1/1537 determinaba

31. Acerca de la figura de los *sobrecollidors* del General, véase *Capítols resultants de las sentències fetas per los molts Illustres Senyors Visitadors*, p. 143-152.

32. *Capítols per la bona administració de les pecúnies del General*, f. 64v-65r y 69v-70r.

33. Sobre el contexto general de irregularidades contables en el seno de la Diputació del General que propició la reforma de 1520, véase Àngel CASALS, *L'Emperador i els catalans: Catalunya a l'Imperi de Carles V: 1516-1543*, Granollers, Editorial Granollers, 2000, esp. p. 81 y sig.

34. *Capítols sobre [lo] Redrés del General y Casa de la Deputatió, fets y publicats per les devall scrites Corts a XVIII de ianer, any de la nativitat del senyor MDXX*, en *Capítols dels drets y altres coses del General*, f. 74r, 80v-81r y 82v, respectivamente.

35. *Capítols sobre [lo] Redrés del General y Casa de la Deputatió, fets y publicats per les Corts del any MDXXXIII*, en *Capítols dels drets y altres coses del General*, f. 99v-100r.

que en adelante los *sobrecollidors*, cuando fueran a sus demarcaciones fiscales, llevaran un libro de cuentas en el que deberían anotar qué documentos les entregaban los oficiales recaudadores, qué cantidades de dinero recibían y en qué día se realizaba la transacción.³⁶ Ante el incremento del coste de los viajes de los *sobrecollidors*, el capítulo 2/1537 les reducía el salario a un total de veinte libras barcelonesas al año, mientras que el capítulo 4/1533 especificaba que las transacciones con los *taulers* se debían realizar en los hogares de estos últimos y debían evitarse a toda costa los hostales u otros lugares públicos, que se consideraban poco seguros.³⁷

Finalmente, cabría destacar también el capítulo 3/1542.³⁸ Esta norma en particular es interesante no tanto por las reformas introducidas —que reformulaban cuestiones como, por ejemplo, los plazos para entregar la recaudación a los diputados una vez finalizada la inspección en su demarcación fiscal—, sino por su preámbulo, ya que en él se denunciaba que toda la normativa previa referente a los *sobrecollidors* estaba siendo ignorada por estos oficiales, hecho que perjudicaba enormemente la hacienda de la Generalitat. Bajo nuestro punto de vista, esta confesión plasmada en el ordenamiento guarda relación por lo menos con dos problemáticas para nada baladíes: en primer lugar, la insistencia a lo largo de las primeras décadas del siglo XVI en legislar acerca de las atribuciones y características del oficio de *sobrecollidor* del General, insistencia que quizás debería atribuirse más a la incapacidad de los estamentos para conseguir que estos oficiales cumplieran la ley que no al hecho de seguir mejorando sus protocolos de actuación; en segundo lugar, cabría preguntarse si las reiteradas faltas cometidas por los *sobrecollidors*, que vendrían a sumarse a las irregularidades cometidas por otros muchos oficiales de la Generalitat, habrían conducido, junto con la cada vez mayor distancia entre convocatorias de cortes, a la emancipación del mecanismo de control que los estamentos imponían sobre la Generalitat, la conocida como *visita del General*. En este sentido, la promulgación del capítulo 15/1542, que daba forma a la visita, se justificaba ante la necesidad de que los «capítols y altres ordinations de la Cort deuen ésser observats, axí per Deputats com per altres qualsevol officials».³⁹

36. *Capítols sobre [lo] Redrés del General y Casa de la Deputatió, fets per les devall scrites Corts en L'any MDXXXVII*, en *Capítols dels drets y altres coses del General*, f. 110r-111r.

37. *Capítols sobre [lo] Redrés del General y Casa de la Deputatió, fets per les devall scrites Corts en L'any MDXXXVII*, en *Capítols dels drets y altres coses del General*, f. 111r-112r.

38. *Capítols sobre [lo] Redrés del General y Casa de la Deputatió fets per la Cort General celebrada per la dita S.C.C.R. Magestat del Emperador y Rey don Carles en Montsó l'any MDXXXII*, en *Capítols dels drets y altres coses del General*, f. 117v-118v.

39. *Capítols sobre [lo] Redrés del General y Casa de la Deputatió fets per la Cort General celebrada per la dita S.C.C.R. Magestat del Emperador y Rey don Carles en Montsó l'any MDXXXII*, f. 124v-125r. Sobre el proceso de desvinculación de la visita del General respecto de la Cort General, véase Ricard TORRA PRAT, «Visitar, estudiar, discutir i legislar. L'acció fiscalitzadora de les Corts Catalanes durant el segle XVI», en Sebastià SERRA BUSQUETS i Elisabeth RIPOLL GIL (ed.), *El parlamentarisme en perspectiva històrica*:

3.2. LAS CONCORDIAS CON EL REINO DE ARAGÓN DE 1547 Y 1564: ¿UN REFLEJO DEL AUMENTO DEL PODER DE LA INSTITUCIÓN SOBRE EL TERRITORIO?

El último de los elementos que cabe considerar respecto a las políticas emprendidas por las sucesivas cortes durante la primera mitad del siglo XVI en aras de favorecer el crecimiento político y fiscal de la Generalitat de Catalunya no fue otro que la promulgación de la concordia entre catalanes y aragoneses acerca de los tributos de la Generalitat, promulgación que tuvo lugar en la Cort General de Monzón de 1547.⁴⁰ A nuestro modo de ver, tanto esta concordia como la que se firmó en 1564 representaron una reafirmación de la autoridad fiscal otorgada por las cortes catalanas a la Generalitat y venían a completar el desarrollo del aparato administrativo y fiscal aprobado a lo largo de las décadas inmediatamente precedentes. En este mismo sentido cabe interpretar, pues, el escrito preliminar de la concordia de 1547, en el que se evidenciaba que el pacto fiscal entre catalanes y aragoneses lo certificaban los «tres braços de la Cort General de Catalunya» con el objetivo de «tenir y servir tota eualtat, conformitat y bon tractament ab los del regne de Aragó» en lo tocante a los derechos de la Generalitat. Es por ello que los aragoneses pasaban a beneficiarse de varias exenciones con respecto a estos tributos, exenciones que se detallaban a lo largo de diez capítulos.

Los cuatro primeros capítulos hacían referencia a las mercancías y propiedades que estaban exentas de pagar derechos a la Generalitat siempre y cuando se demostrara que eran para uso particular. Se permitía, pues, la libre circulación de bestias de carga, animales de caza, vajillas de oro y plata, joyas, vestidos y alimentos.⁴¹ El capítulo quinto de la concordia permitía la saca de moneda, también bajo el supuesto de uso particular y siempre y cuando fuese declarada en uno de los principales puntos de recaudación fiscal de la Generalitat, esto es, la sede de la Diputación en Barcelona o las sedes de las distintas diputaciones locales. Sin embargo, toda cantidad que excediera aquella considerada como constitutiva de uso particular tenía que pagar los mismos derechos «que paguen y són obligats pagar los Cathalans en Catalunya».⁴² El sexto capítulo de la concordia, por otra parte, permitía que un aragonés pudiera presentar una reclamación ante los diputados generales u locales en el supuesto de que considerara que se le había perjudicado en la estimación de una saca de ropas. Mas

Parlaments multinivell, vol. II, Mallorca, Institut d'Estudis Autònomic i Parlament de les Illes Balears, 2019, p. 1239-1256.

40. *Capítols sobre [lo] Redrés del General y Casa de la Deputatió, fets per les Corts Generals celebrades en Montsó per lo Sereníssim Príncep D. Phelip, primogènit y lloctinent general de la dita S.C.C.R.M. del Emperador y Rey Don Carles en l'any MDXXXVII*, en *Capítols dels drets y altres coses del General*, 129r-157v; el capítulo de la concordia es el 18/1547.

41. *Ibidem*, f. 147v-148r.

42. *Ibidem*, f. 148r-148v.

aún, si el valor de la mercancía superaba los mil sueldos barceloneses, el afectado tenía la posibilidad de apelar contra una eventual sentencia adversa pronunciada en una oficina local ante los diputados del General.⁴³ De manera análoga, el capítulo noveno permitía que se pudieran denunciar las contravenciones de la concordia cometidas por los arrendatarios de la Generalitat, hecho que evidenciaba la voluntad de control de la fiscalidad por parte de las cortes catalanas a pesar de haber permitido que se entregase secularmente la recaudación de los impuestos a particulares.⁴⁴ El capítulo siete otorgaba seguridad jurídica a los mozos u terceros encargados del comercio de ropas a la hora de declararlas ante las autoridades fiscales de la Generalitat, puesto que se aceptaba su juramento a pesar de no ser los titulares de las mercancías.⁴⁵ El siguiente epígrafe, el número octavo, advertía del hecho que cualesquier aragonés que incumpliera los capítulos de la concordia u la otra legislación aprobada en cortes sería juzgado según lo estipulado por las constituciones y los capítulos de corte catalanes.⁴⁶ En última instancia, el capítulo décimo ordenaba que la concordia fuera observada inmediatamente después del solio de clausura de la Cort General de Monzón, momento a partir del cual también empezaban a observarse los capítulos que de manera análoga había aprobado el reino de Aragón respecto a la situación fiscal de los catalanes dentro de sus fronteras.⁴⁷

Como bien puede observarse a partir de este resumen de los capítulos de la concordia de 1547, el principal elemento que debería destacarse acerca de la misma es la ausencia de cualquier referencia a la jurisdicción del monarca en relación tanto con la fiscalidad de la Generalitat como con la administración del territorio del Principado de Cataluña. Esto no representaría en ningún caso una cuestión menor, máxime teniendo en cuenta el progresivo distanciamiento entre las posiciones de los estamentos —defensadas básicamente desde las bancadas de las cortes y de la Generalitat— y las de la monarquía durante la segunda mitad del siglo xvi, alejamiento que acabaría desembocando en la ruptura de 1590-1593. Dicho de otra manera, el poder que terminó delimitando la frontera fiscal —y política— entre Cataluña y Aragón a mediados del siglo xvi fue el representado por el binomio cortes-Generalitat, y ello fue posible, como hemos visto, en gran parte gracias a la política de expansión de la administración territorial en el Principado de Cataluña organizada por las cortes a lo largo del período comprendido entre el siglo xv y las primeras décadas del xvi.

43. *Capítols sobre [lo] Redrés del General y Casa de la Deputatió, fets per les Corts Generals celebrades en Montsó per lo Sereníssim Príncep D. Phelip, primogènit y lloctinent general de la dita S.C.C.R.M. del Emperador y Rey Don Carles en l'any MDXXXVII*, f. 148v-149r.

44. *Ibidem*, f. 149r-149v.

45. *Ibidem*, f. 149r.

46. *Ibidem*.

47. *Ibidem*, 149v.

4. CONCLUSIONES

En el momento de encarar el gran crecimiento institucional que sería una de las señas de identidad de la Generalitat de Catalunya durante la segunda mitad del siglo xvi, las bases sobre las que este tenía que cimentarse eran sólidas. A lo largo del siglo xv, tanto la experiencia directa en la gestión fiscal del territorio catalán como las sucesivas reformas acordadas en el seno de las cortes catalanas habían ido configurando una red de oficiales recaudadores cuyas atribuciones eran cada vez más precisas, lo que favorecía un mejor funcionamiento del aparato fiscal. En este escenario, la reforma aprobada en el seno de las cortes de 1481 supuso el mayor hito por lo que a oficiales territoriales de la Generalitat se refiere. Por su parte, durante las primeras décadas del siglo xvi los estamentos parecían haber focalizado su atención en asegurar una correcta conexión del territorio con el centro político y fiscal representado por la sede barcelonesa de la Diputación a través de las reformas introducidas en el oficio de *sobrecollidor* del General. La culminación de este proceso y, en definitiva, de las atribuciones jurisdiccionales de la Generalitat que habrían de permitir el ya mencionado crecimiento de la segunda mitad del quinientos vendría representado por la concordia con el reino de Aragón promulgada en la Cort General de Monzón de 1547.

Como hemos apuntado en la introducción, quisiéramos aprovechar este espacio para señalar aquellos elementos el análisis de los cuales consideramos indispensable a la hora de abordar futuros trabajos que traten sobre la influencia del parlamentarismo catalán en la administración territorial del Principado de Cataluña. En primer lugar, resultaría indispensable la consulta de los procesos de cortes de todas las asambleas del siglo xv y de las primeras décadas del siglo xvi⁴⁸ con el objetivo de conocer en profundidad los debates existentes en el seno de los estamentos para con esta cuestión. Segundamente, cabría analizar la documentación producida por la Generalitat, que, recordemos, era la institución encargada de aplicar las disposiciones acordadas por las cortes. En este sentido, el análisis de la correspondencia entre la sede central de la institución y los oficiales repartidos por el territorio debería tener un carácter primordial. Para terminar, bajo nuestro punto de vista resultaría también interesante tratar de constatar cuál fue el punto de vista de la monarquía en esta cuestión: ¿realmente tuvo un papel tan central como el que le otorgó en su momento Jaume Vicens Vives?,

48. Para el siglo xv existe la edición de la Real Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, vol. xi-xxvi, Madrid, Real Academia de la Historia, 1907-1922. En lo que respecta a las asambleas celebradas entre 1481 y 1547, véase Rafael CONDE, Ana HERNÁNDEZ, Sebastià RIERA y Manuel ROVIRA, «Fonts per a l'estudi de les Corts i els Parlaments de Catalunya. Catàleg dels processos de Corts i Parlaments», en *Les Corts a Catalunya: Actes del Congrés d'Història Institucional*, 28, 29 i 30 d'abril de 1988, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 1991, p. 25-61, esp. p. 45-52.

¿o tal vez fue más partidaria de un *laissez faire* que, a la postre, terminaría por volverse en su contra?⁴⁹ Sea como fuere, esperamos poder ocuparnos de estos interrogantes en estudios venideros.

49. Francesc Xavier Riera Hernández parece apuntar en esta dirección en las conclusiones de su tesis doctoral, dedicada a las relaciones entre Fernando el Católico y la Diputació del General de Catalunya. Véase Francesc Xavier RIERA HERNÁNDEZ, *Ferran II i la Generalitat de Catalunya (1479-1494)*, p. 541.